



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA
Enero quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	: María Sorany Giraldo Pineda
Demandado	: José Albeiro Morales Zapata
Radicación Juzgado	: 733474049 – 001 - 2020—00015-00
Auto N°	: 008.

Antes de resolver lo que en derecho corresponda, este despacho entrará a efectuar el decreto de pruebas de la siguiente manera:

Antecedentes:

- Sea lo primero en decir que a este proceso se le imprimió el trámite verbal sumario en razón a la cuantía establecida en la demanda ejecutiva.
- Notificada la demanda ejecutiva fue contestada por la parte demandada en dos memoriales diferentes: uno presentado dentro de la oportunidad procesal, esto es el día 24 de septiembre del presente año con proposición de excepciones de mérito; sin embargo al día siguiente, el día 25 del mismo mes y año, este despacho recibió otro memorial presentado vía correo electrónico, mediante el cual solicitó además de la práctica de un interrogatorio a la parte demandante, la recepción de un testimonio.
- En el escrito presentado el día 24 se aportaron 3 audios concernientes a la lectura de fallo y a la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso verbal de (Declaratoria de Existencia de Sociedad de Hecho) surtido ante el Juzgado Civil del Circuito de Fresno (Tolima) bajo el radicado bajo el número 2019 – 00001 – 00; ambos videos con audio tienen una duración de 18 minutos con 28 segundos y de 2 horas con 24 minutos y 23 segundos respectivamente y grabación de la audiencia surtida ante el Tribunal Superior de Ibagué con duración de 51 minutos y 45 segundos.
- La contestación de la demanda, entendiéndose por ésta la presentada el día 24 de septiembre dentro de la oportunidad procesal la cual fue inadmitida y subsanada dentro del término legal.
- Conforme a lo establecido en el art. 443 del CGP, se dio traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, siendo a su vez



descorridas por la parte ejecutante mediante memorial donde solicitó no tener en cuenta ninguna de las peticiones probatorias por considerarlas extemporáneas concretamente refiriéndose al escrito presentado el día 25 de septiembre de 2020, solicitando ejercer control de legalidad sobre la incorporación de dicho escrito y un control de términos con el fin de establecer que dicho memorial como parte constitutiva de la contestación de demanda no debe tenerse en cuenta por parte del despacho.

Para el caso concreto las pruebas aportadas y solicitadas por las partes son:
Pruebas aportadas por la parte demandante, señora MARIA SORANY GIRALDO PINEDA representada judicialmente por el Abogado DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO:

Con la demanda,

- Documentales aportadas - Pagaré base de ejecución, suscrito por las partes el día 26 de mayo de 2017 por la suma de quince millones de pesos M/CTE (\$15.000.000)

Con el escrito mediante el cual se pronunciaron sobre las excepciones de mérito,

- Documentales aportadas – 6 capturas de pantalla de los correos electrónicos enviados por la apoderada de la parte demandada los días 24 y 25 de septiembre del año 2020; - una captura de pantalla de correo electrónico enviado a este despacho el día 28 de octubre de 2020; - y 3 capturas de pantalla de los correos electrónicos que recibió por parte de este despacho el día 29 de octubre de 2020; - en copia simple y en 3 folios del acta N° 68 de la notaria única de Herveo Tolima acerca de la declaración de convivencia o unión libre entre las partes de éste proceso; - constancias expedidas por el sindicato de talento humano en salud, por el Hospital San Antonio ESE de Herveo, diploma y acta de grado de la demandante como auxiliar de enfermería; - en 56 folios sentencia del 26 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Décimo administrativo del Circuito de Ibagué y sentencia del 14 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Ibagué.

Solicitudes probatorias; - testimoniales, - WILLIAM MORA HOYOS. C.C. Nro. 10.236.876, y de ELVERTH PULIDO CALDERÓN. C.C. Nro. 93.290.619, testigos amigos muy cercanos de la demandante, quienes se percataron



directamente del trabajo de mi mandante y de los préstamos en dinero en efectivo que le hacía a su compañero sentimental de la época; quienes declararán y se ratificarán en todo lo que les conste acerca de los hechos constitutivos de la tesis planteada por mi mandante y todo lo que pueda interesar para aclarar y probar los detalles de la demanda, habida consideración que los testigos son conocedores directos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se debaten dentro del proceso ejecutivo.

- Interrogatorio de parte, donde se solicitó citar al señor Albeiro Morales Zapata, para absolver el interrogatorio acerca de los hechos de la demanda y excepciones”.

Con la contestación de la demanda:

- Documentales aportadas – memorial del 24 de septiembre de 2020, tres (3) videos con audio, “como prueba trasladada donde el video de la audiencia de recepción de testigos, alegatos y sentencia de primera instancia y de segunda instancia, evidencian el origen y la causa de la constitución del título valor sin contraprestación económica”, cuya finalidad es la de derruir la demanda ejecutiva, por tratarse de una presunta extorsión o chantaje por parte de la demandante en contra de Morales Zapata al hacer que este firmara un título valor, condición según la apoderada judicial para así proceder a la devolución del predio que se encontraba a su nombre.

- Documentales aportadas – memorial del 25 de septiembre de 2020, manifestó la apoderada del demandado que allegaba copia de la audiencia de conciliación e interrogatorio a las partes para soportar su oposición a la demanda. (Subrayado del juzgado), que conforme a la nota secretarial del mismo día a las 3: y 58 p.m., hace constar el archivo PDF sin otro archivo digital adjunto.

- Solicitudes probatorias; - Interrogatorio de parte a la demandante; - testimonial; - solicitó la práctica del testimonio de la señora LUZ MARINA ZAPATA hermana del demandado quien con fines de probarse que la compraventa no tuvo repercusión económica sin recibir ni entregar dineros, y quien depondrá que pagó los gastos de notaría y registro, así como los motivos para realizar la escritura a favor de la demandante.

Consideraciones del despacho:



- Bajo la óptica de que nos encontramos bajo los lineamientos de un proceso de mínima cuantía, el presente auto debe contener no solo el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas sino también la obligación de fijar o establecer la fecha en la que se desarrollaran las actividades señaladas en el artículo 392 del C.G.P.
- Pues bien el artículo 168 de la misma obra procesal exige al operador jurídico rechazar las pruebas ilícitas, inconducentes, notoriamente superfluas o inútiles.
- De igual forma el artículo 173 del mismo estatuto de ritos procesales en su inciso segundo impone la obligación al juez de efectuar un pronunciamiento sobre la admisión de las pruebas aportadas, observándose que el inciso primero de la norma en mención establece que para poder ser apreciadas por el juez las pruebas deben ser solicitadas, practicadas a incorporadas al proceso dentro de los términos y las oportunidades procesales señalados en el CGP.
- De esta manera queda claro que el juez no está obligado a admitir todas las pruebas aportadas por las partes ni a ordenar la práctica de cada una de las diligencias probatorias solicitadas.
- En todo caso el rechazo de pruebas aportadas o la negación de diligencias probatorias solicitadas debe sustentarse en poderosas razones jurídicas, pues los límites de la iniciativa probatoria no pueden obedecer al capricho del juzgador. De ahí que la providencia que rechaza pruebas o niega su práctica tenga que ser motivada y someterse a control, incluso mediante recurso de apelación.

De entrada esta sede judicial se referirá primigeniamente a las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada, para luego decidir las solicitadas por la parte demandante.

Pruebas de la parte demandada:

La parte demandada aporta con su primer escrito tres videos con audio provenientes del proceso señalado ut supra , con el fin de probar los hechos constitutivos de las excepciones de mérito planteados contra el mandamiento ejecutivo; estos videos aportados comprenden una audiencia de lectura de



fallo de 18 minutos con 28 segundos, una audiencia de instrucción (recepción de testimonios) con una duración de 2 horas y 24 minutos y por último la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Ibagué con una duración de 51 minutos y 45 segundos.

Específicamente respecto de estos tres audios y una vez escuchados con especial atención para este despacho se tornan en inconducentes pues ninguno contiene el interrogatorio de parte realizado a la señora MARIA SORANY GIRALDO PINEDA que aduce aportar la apoderada de la parte demandada de donde pueda extraerse la causa que originó el título valor, esto es la presunta extorsión o chantaje exigida al demandado para devolver un predio que había sido asignado a nombre de la demandante.

Esta actividad probatoria de la litigante no se muestra apta para constatar los hechos en los que fundamenta su escrito de oposición. Admitir esta prueba de audio y video origina un desperdicio de tiempo que no puede auspiciar esta juzgadora.

Entiéndase la inconducencia de la prueba todo instrumento que carezca de idoneidad para su constatación, para el caso concreto la prueba padece de ineptitud material.

Para el doctrinante colombiano Miguel Enrique Rojas la ineptitud material consiste en que el medio utilizado carece de aptitud intrínseca para averiguar, comprobar o corroborar el hecho sobre el cual versa.

Con base esta línea doctrinal los audios y videos aportados no pueden constatar el hecho aducido por la apoderada del demandado, pues ellos no contienen el interrogatorio ya tantas veces referenciado con el cual pueda constatar el presunto origen del título valor.

Expuestos los anteriores argumentos este despacho no admitirá como prueba las grabaciones aportadas en audio y video mediante el memorial de fecha 24 de septiembre del año 2020 por carecer de aptitud material dentro del proceso.

**Memorial de solicitud probatoria adicional:**

Es necesario advertir que el memorial presentado el día 25 de septiembre de 2020 el cual fue presentado en formato PDF y que conforme a la constancia secretarial de la misma fecha a las 3:58 p.m., sólo consta de 2 folios útiles sin adjuntar ningún otro archivo digital, fue presentado por fuera del término legal concedido a la parte demandada para pagar o excepcionar, por lo que las pruebas adicionales solicitadas serán rechazadas por la extemporaneidad, sin embargo es menester aclararle a la abogada Londoño Gómez, que las de las pruebas solicitadas, en lo que respecta al interrogatorio de parte, éste por obligación debe surtirse dentro del trámite contemplado en el artículo 392 del CGP (actividades señaladas en los artículos 372 y 373 de la misma obra), en el que tendrá la oportunidad de efectuar como máximo diez preguntas a la demandante después de que el despacho efectuó su interrogatorio y en lo que respecta a la prueba testimonial, ésta pudo haberse solicitado dentro del escrito presentado el día 24 de septiembre de 2020.

De igual forma manifestó la abogada del demandado que adjuntaba copia de la audiencia practicada de CONCILIACION e INTERROGATORIO a las partes y el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 359 – 5331, pero esto no se hizo tal y como consta en la constancia secretarial ya referenciada.

La ley procesal contempló las oportunidades para que cada litigante aporte los elementos de prueba que tenga en su poder y solicite las diligencias de prueba necesarias para conseguir lo que considere importante, y para ello los momentos procesales son la demanda (art. 82 -6) y la contestación (art. 96 – 4), de suerte que el artículo 173 del CGP prescribe que las pruebas deberán incorporarse y solicitarse dentro de los términos y oportunidades señalados en dicha obra procesal.

De esta manera se imprime el control de legalidad contemplado en el art. 132 del CGP, evitando irregularidades que entorpezcan etapas posteriores del proceso dando por extemporánea la presentación del escrito de fecha 25 de septiembre de 2020, con soporte en las constancias secretariales contenidas en el expediente digital y la verificación de las capturas de pantalla aportadas por el abogado de la parte demandante anexas a su escrito de pronunciamiento sobre las excepciones de mérito.

**Pruebas de la parte demandante:**

Ahora bien, en lo concerniente a las pruebas aportadas por la parte demandante la prueba documental concerniente al pagaré suscrito el día 26 de mayo de 2017 por la suma de quince millones de pesos M/CTE (\$15.000.000), se muestra admisible pues se comporta útil para el interés de la demanda ejecutiva, pertinente, pues versa sobre los hechos que componen el tema a probar dentro de este proceso y es conducente pues no solo comporta aptitud material sino jurídica, esto es y para el caso que nos ocupa, procura la existencia de una prueba que según la ley preste mérito ejecutivo.

En lo que respecta a las pruebas solicitadas en el escrito mediante el cual hubo pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se rechazarán por impertinentes la documental aportada en lo que respecta a: copia simple y en 3 folios del acta N° 68 de la notaria única de Herveo Tolima acerca de la declaración de convivencia o unión libre entre las partes de éste proceso; - constancias expedidas por el sindicato de talento humano en salud, por el Hospital San Antonio ESE de Herveo, diploma y acta de grado de la demandante como auxiliar de enfermería; - en 56 folios sentencia del 26 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Décimo administrativo del Circuito de Ibagué y sentencia del 14 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Ibagué.

Lo anterior, evita que ésta sede judicial invierta tiempo y esfuerzos para averiguar, esclarecer o constatar hechos carentes de relación con la situación que dentro de éste proceso se intenta solucionar.

Sin perder de vista el objeto de la pretensión ejecutiva, siendo esta la satisfacción de un derecho de crédito, entiende éste despacho judicial el punto planteado por el apoderado de la parte demandante en querer demostrar que su representada tiene una profesión, que convivió con el demandado y que obtuvo el pago un dinero en virtud de una demanda administrativa, y que posee patrimonio económico que le permite efectuar prestamos de dinero, pero indiscutiblemente, la documental aportada versa sobre hechos que no son tema de prueba dentro de éste proceso.

De otro lado las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante no están atacando la profesión u oficio de la demandante, ni la forma de cómo ha obtenido su patrimonio, como tampoco hace objeciones respecto de la convivencia con el demandado, temas que ya trascendieron en otro proceso y



que no pueden ser nuevamente objeto de verificación dentro de la causa ejecutiva.

Continuando con las pruebas testimoniales se decretarán los testimonios de los señores William Mora Hoyos y Elverth Pulido Calderón con el fin de que depongan sobre los hechos de la demanda, teniendo en cuenta la justificación del abogado Daniel A. Ospitia, en el entendido que conocen las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto de la tesis planteada en la demanda sobre los prestamos efectuados por parte de la demandante al demandado.

En lo que atañe a la práctica del interrogatorio de parte, como ya se dijo ut supra dentro de esta parte considerativa, esta actividad probatoria es obligatoria conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 392 del CGP.

Pruebas de oficio:

En virtud del deber que me asiste en aras de verificar los hechos alegados por las partes contemplado en el artículo 42 Numeral 4 del C.G.P., y en con plena observancia de los principios rectores del estatuto de ritos procesales, este despacho solicitará al Juzgado Civil del Circuito de Fresno Tolima, en medio magnético el video con audio de la audiencia inicial contentiva del interrogatorio de parte practicado a la señora MARIA SORANY GIRALDO PINEDA dentro del proceso verbal de declaratoria de existencia de sociedad de hecho, surtido en dicho despacho bajo el radicado N° 73283-31-12-001-2019-00001-00.

En virtud a las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **EXTEMPORÁNEA** la solicitud de pruebas adicionales de fecha 25 de septiembre de 2020 presentada por abogada ESPERANZA LONDOÑO GOMEZ en representación del señor JOSE ALBEIRO MORALES ZAPATA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.



SEGUNDO: (PARTE DEMANDADA) RECHAZAR por inconducente la prueba documental magnética aportada por la parte demandada por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: (PARTE DEMANDANTE) RECHAZAR por inconducentes la prueba documental aportada por la parte demandante en lo concerniente a: - copia simple y en 3 folios del acta N° 68 de la notaria única de Herveo Tolima acerca de la declaración de convivencia o unión libre entre las partes de éste proceso; - constancias expedidas por el sindicato de talento humano en salud, por el Hospital San Antonio ESE de Herveo, diploma y acta de grado de la demandante como auxiliar de enfermería; - en 56 folios sentencia del 26 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Décimo administrativo del Circuito de Ibagué y sentencia del 14 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Ibagué – por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído. DECRETAR los testimonios de los señores WILLIAM MORA HOYOS Y ELVERTH PULIDO CALDERÓN de conformidad a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 392 del C.G.P., citar a los señores MARIA SORANY GIRALDO PINEDA y JOSE ALBEIRO MORALES ZAPATA para que comparezcan personalmente a las instalaciones del Juzgado Promiscuo de Herveo Tolima si las condiciones sanitarias así lo permiten y/o de manera virtual, para que rindan interrogatorio, participen en la etapa conciliatoria y demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO: DECRETAR DE OFICIO la solicitud de prueba documental en copia magnética del video con audio de la audiencia inicial contentiva del interrogatorio de parte practicado a la señora MARIA SORANY GIRALDO PINEDA dentro del proceso verbal de declaratoria de existencia de sociedad de hecho, surtido ante el Juzgado Civil del Circuito de Fresno Tolima bajo el radicado N° 73283-31-12-001-2019-00001-00. Líbrese por secretaría el oficio de rigor.

SEXTO: CONVOCAR a las partes, sus apoderados y testigos para la realización de la audiencia inicial y de instrucción para el día miércoles 3 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m., advirtiéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia. Dicha audiencia en lo posible se hará de forma presencial,



contrario sensu, se desarrollará de manera virtual, a través de cualquiera de las plataformas tecnológicas ya establecidas.

SEPTIMO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación tal y como lo establece el artículo 321 numeral 3 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.-

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».